

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número: S.F/P.F./D.C./J.R./1781/2018
Expediente número: 115/2017
Clave documental: PE12/108H 1/C6 4 2

Autoridad resolutora: Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

ASUNTO: Se emite resolución.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; 14 de marzo de 2018.

Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado
Archivo de Trámite de la Procuraduría Fiscal

RECIBIDO
10 ABR 2018

Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado
Dirección de Ingresos y Recaudación

RECIBIDO
09 ABR 2018

FOLIO: _____ HORA: 11:01
ANEXOS: _____

Visto el escrito de fecha 08 de noviembre de 2017, recibido en el área oficial de correspondencia de ésta Secretaría de Finanzas el 13 siguiente, por medio del cual el [REDACTED] promoviendo en representación de la persona moral [REDACTED] interpuso recurso de revocación en contra del formulario de pago folio número [REDACTED], de fecha 13 de octubre de 2017, bajo el detalle: *pago de la multa impuesta por violaciones a los artículos 123 apartado "A" V fracción XV de la Constitución Política, violaciones a la Ley Federal de Trabajo, violaciones al Reglamento de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo.*

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Primera, Segunda fracciones I, II; Tercera, Cuarta, Octava fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII, 7 fracción II, IV y XII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 23, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XIII, XXI, XXXVI, y LVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4 fracciones I y III inciso c), numeral 2, 5, 13 fracción III y XV, 34 fracciones I, IX y XVIII, 36 fracciones V, VI, VII y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; artículos 116, 117 fracción I, inciso a), 130, 131, 132 del Código Fiscal de la Federación; procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, de conformidad a los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- La Secretaría de Finanzas emite el formulario de pago folio número [REDACTED] de fecha 13 de octubre de 2017, bajo el detalle: *pago de la multa impuesta por violaciones a los artículos 123 apartado "A" V fracción XV de la Constitución Política, violaciones a la Ley Federal de Trabajo, violaciones al Reglamento de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo.*

2.- Mediante escrito de fecha 08 de noviembre de 2017, recibido en el área oficial de correspondencia de ésta Secretaría de Finanzas el 13 siguiente, a través del cual, el [REDACTED] promoviendo en representación de la persona moral [REDACTED] interpuso recurso de revocación en contra del acto antes precisado.

MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN:

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1781/2018

Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./115/2017.

Hoja No. 2

ÚNICO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente y una vez analizado el escrito de recurso de revocación, por el que el [REDACTED] en su carácter de representante legal de [REDACTED] interpuso recurso de revocación en contra del formulario de pago folio número [REDACTED] de fecha 13 de octubre de 2017, bajo el detalle: [REDACTED] pago de la multa impuesta por violaciones a los artículos 123 apartado "A" V fracción XV de la Constitución Política, violaciones a la Ley Federal de Trabajo, violaciones al Reglamento de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo.", ésta autoridad resolutora, procede al estudio de la procedencia del recurso de revocación, en tal circunstancia ésta autoridad resolutora procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, las cuales se encuentran previstas en los artículos 124 fracción I, 124-A fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente, mismos preceptos legales que para su mayor comprensión y pronta referencia se transcriben a continuación:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 124.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente

...

Artículo 124-A.- Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

...

II.- Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 124 de este Código.

En efecto, en el presente asunto se actualizan dichas causales de improcedencia y sobreseimiento toda vez que el [REDACTED] en su carácter de representante legal de [REDACTED] intenta promover recurso de revocación en contra del formulario de pago folio número [REDACTED] de fecha 13 de octubre de 2017, sin embargo, del análisis que esta autoridad resolutora realiza al expediente administrativo, abierto en esta Secretaría a nombre de la contribuyente de referencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63 primer párrafo, 130 cuarto párrafo y 132 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, se advierte que el acto impugnado es un recibo de pago, mismo que la contribuyente hoy recurrente, solicitó a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con el fin de cumplir con el pago de multas impuestas por concepto de infracciones a la Ley Federal del Trabajo, el cual fue un acto expedido con consentimiento de la parte actora.

Motivo por el cual, el acto recurrido no afecta el interés jurídico de la recurrente, ya que el formulario de pago folio número [REDACTED] de fecha 13 de octubre de 2017, emitido por esta Secretaría, no constituye, en sentido estricto, una resolución o acto administrativo que pueda ser controvertido a través del recurso de revocación, toda vez que no produce sus efectos jurídicos directos e inmediatos, es decir, por sí mismo, este acto de administración, no afecta el interés jurídico de la recurrente, toda vez que para que se actualice la hipótesis, tendría que tratarse de una resolución definitiva o algún acto de autoridades fiscales que para tal efecto establecen los artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación, preceptos legales que establecen lo siguiente:

Artículo 116.- Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer el recurso de revocación.

Artículo 117.- El recurso de revocación procederá contra:

I.- Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.

b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1781/2018

Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./115/2017.

Hoja No. 3

c) Dicten las autoridades aduaneras.

d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código.

II.- Los actos de autoridades fiscales federales que:

a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código.

b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley, o determinen el valor de los bienes embargados.

c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código.

De la transcripción anterior, esta autoridad resolutora arriba a la conclusión que el acto que pretende recurrir como es el formulario de pago folio número [REDACTED] de fecha 13 de octubre de 2017, **no es susceptible de ser analizado, ya que se le impuso una sanción a la recurrente por infringir la Ley Federal del Trabajo, por lo cual se hizo acreedora a la sanción pecuniaria, y de la cual esta Secretaría de Finanzas solo es recaudadora del pago de la misma, y no es una multa impuesta por esta autoridad fiscal, ya que solo ésta Secretaría es la encargada de recaudar las contribuciones federales y estatales coordinadas, los aprovechamientos de la misma naturaleza incluyendo multas (como sanción) impuestas por las autoridades administrativas en materia fiscal federal; y todos aquellos ingresos que tenga derecho a percibir el Estado.**

Unado a lo anterior, el **FORMULARIO DE PAGO** de la multa impuesta por concepto de violaciones a los artículos 123 apartado "A" V fracción XV de la Constitución Política, violaciones a la Ley Federal de Trabajo y violaciones al Reglamento de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, solo es un formato de pago que tiene como finalidad proveerle a los ciudadanos una forma fácil para el cumplimiento de obligaciones que tiene a cargo, es decir, es un mecanismo que le permite tanto a la autoridad recaudadora y al ciudadano el cumplimiento de obligaciones o cargas por diversos conceptos así como la recaudación de las mismas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número II.1o.A. J/16, bajo el número de registro 190890, de la Novena Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XII, Noviembre de 2000, visible en la página 826, cuyo rubro y texto es el siguiente:

FORMULARIOS MÚLTIPLES DE PAGO. ES IMPROCEDENTE EN SU CONTRA EL JUICIO DE NULIDAD PORQUE NO CONSTITUYEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS. Los formularios múltiples de pago al tener por objeto exclusivamente dar a conocer a los contribuyentes la composición de adeudos a su cargo, con base en el Programa de Apoyo a Deudores del Fisco, es evidente que no constituyen resoluciones definitivas de las precisadas en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, toda vez que no contienen una obligación de hacer, en la que se estuviera determinando un crédito fiscal, dando las bases para su liquidación, o en su caso negando una devolución o imponiendo una multa; por consiguiente, no afectan el interés jurídico del accionante en el juicio de nulidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1781/2018

Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./115/2017.

Hoja No. 4

En consecuencia, el acto recurrido no constituye una resolución definitiva o acto de autoridad dictado por autoridad fiscal de donde se deduzca la existencia de la resolución o acto administrativo que afecte la seguridad jurídica de la contribuyente, por tanto, no afecta su interés jurídico, en consecuencia, resulta procedente el sobreseimiento del recurso de revocación que nos ocupa en términos de los artículos 124, fracción I, en relación con el artículo 124-A fracción II del Código Fiscal de la Federación, ya que como se puede apreciar los formularios múltiples de pago tienen por objeto exclusivamente dar a conocer a los contribuyentes la composición de adeudos a su cargo y no constituyen resoluciones definitivas, toda vez que no contienen una obligación de hacer, o imponiendo una multa, por lo tanto el formulario de pago folio número [REDACTED] de fecha 13 de octubre de 2017, **no afecta el interés jurídico de la recurrente.**

En virtud de lo anterior, resulta aplicable la Tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, número 187689, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Novena Época, Febrero de 2002, Página: 926

REVOCACIÓN, RECURSO DE. PROCEDE SU SOBRESEIMIENTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN VIRTUD DE QUE EL CITATORIO MEDIANTE EL CUAL SE ACOMPAÑA EL FORMULARIO MÚLTIPLE DE PAGO NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL CONTRIBUYENTE AL NO CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA. De una interpretación literal y sistemática de los artículos 42, 117, 124, fracción I, 129, fracción II y 137, todos del Código Fiscal de la Federación, se llega a la conclusión de que el citatorio mediante el cual la autoridad exactora acompaña el formulario múltiple de pago que contiene los datos del contribuyente, número de crédito, parcialidad, monto y fecha de pago, no constituye, en sentido estricto, una resolución administrativa que pueda ser controvertida a través del recurso de revocación. Luego, por sí mismos, estos actos administrativos no afectan el interés jurídico del promovente, toda vez que para que se actualice la hipótesis normativa prevista en el artículo 117 del código tributario en comento, a saber: que subsista el recurso de revocación porque se desconoce el acto administrativo, que no fue notificado o que lo fue ilegalmente, es menester que se deduzca la existencia de la resolución administrativa correspondiente, para estar en condiciones de establecer con certidumbre que se afecta la seguridad jurídica del contribuyente, misma que viene a ser la teleología en que radica el citado artículo 117; en consecuencia, resulta correcto el sobreseimiento del recurso de revocación dictado en términos del artículo 124, fracción I.

De igual forma es aplicable por analogía la Jurisprudencia con número de registro: 2003822, dictada por la Segunda Sala, y publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, página 724.

CARTA INVITACIÓN AL CONTRIBUYENTE PARA QUE REGULARICE EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE SUS INGRESOS POR DEPÓSITOS EN EFECTIVO. NO ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. La carta invitación del Servicio de Administración Tributaria dirigida al contribuyente para regularizar su situación fiscal con relación al pago del impuesto sobre la renta, derivado de los ingresos ciertos y determinados originados por depósitos en efectivo a su favor, efectuados durante un ejercicio fiscal específico, no constituye una resolución definitiva impugnabile en el juicio contencioso administrativo, conforme al artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues se trata únicamente de un acto declarativo a través del cual la autoridad exhorta al contribuyente a corregir su situación fiscal respecto de las omisiones detectadas, acogiéndose a los beneficios establecidos por la regla de la Resolución Miscelánea Fiscal correspondiente, y presentándole una propuesta de

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1781/2018

Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./115/2017.

Hoja No. 5

pago que no le ocasiona un perjuicio real en su esfera jurídica, en la medida en que a través de este acto la autoridad exclusivamente señala una cantidad que obra en sus registros y que sólo tendrá en cuenta cuando ejerza sus facultades de comprobación y, en consecuencia, emita una resolución que establezca obligaciones para el contribuyente fiscalizado, la que sí será definitiva para efectos de la procedencia de la vía contenciosa administrativa, por incidir en su esfera jurídica al fijarle un crédito a su cargo. A lo anterior se suma que en el texto de la propia carta se informe expresamente que esa invitación no determina cantidad alguna a pagar, ni crea derechos, lo cual significa que su inobservancia tampoco provoca la pérdida de los beneficios concedidos por la mencionada regla, pues para que así sea debe contener, además del apercibimiento en tal sentido, la correspondiente declaración de incumplimiento que lo haga efectivo y, en el caso, la autoridad sólo se limita a dar noticia de la existencia de un presunto adeudo, sin establecer consecuencias jurídicas para el interesado.

Así mismo es aplicable la Tesis sustentada por la Sala Regional Noroeste III, Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003, Página: 199, cuyo rubro y texto es el siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.- LA RESOLUCIÓN QUE ASÍ LO DETERMINA, IMPIDE A LA AUTORIDAD FISCAL ANALIZAR Y RESOLVER EL FONDO DEL RECURSO.- Si la autoridad fiscal comprueba que respecto del acto recurrido en revocación se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, y como consecuencia de ello, con fundamento en el artículo 133, fracción I del Código Fiscal de la Federación, desecha el recurso de revocación, tal circunstancia impide a la autoridad resolutora analizar y resolver los agravios expuestos en el referido medio de defensa, ya que esto sólo puede realizarse en el acto que resuelva el fondo del recurso, cuando previamente se admitió el recurso y concluyó su trámite. (23)

Juicio No. 737/01-01-03-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

De las transcripciones anteriores se puede apreciar que para que el recurso de revocación resulte procedente, tiene que cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, es decir, que sean resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que fijen una obligación en materia fiscal; se fijen en cantidad líquida contribuciones, accesorios o aprovechamientos, se niegue la devolución de cantidades que procedan conforme al Código y contra cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal; así mismo procede en contra de los actos de autoridades fiscales federales en que se exijan el pago de créditos fiscales; que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución cuando se alegue que este no ha sido ajustado a lo establecido por el Código o determine el valor de los bienes embargados; que afecten el interés jurídico de terceros en los casos a que se refiere el artículo 128 del Código; pues sólo las resoluciones que aborden tales extremos o se pronuncien sobre los mismos, **afectan la esfera legal del gobernado, pues le determinan su situación jurídica sobre la existencia de las correspondientes obligaciones sobre las que se pronuncie**; y toda vez que el formulario de pago que la recurrente pretende recurrir no cumple con estos requisitos, no es procedente el recurso de revocación, al no afectar de forma alguna sus intereses, ya que únicamente se le da a conocer a la contribuyentes la composición de adeudos a su cargo.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, 117, 124 fracción I, 124-A fracción II, 130, 131, 132 y 133 primer párrafo fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, esta autoridad:

RESUELVE

PRIMERO.- SE SOBREESE el recurso de revocación interpuesto por el [REDACTED] en representación de la persona moral [REDACTED] en contra del folio de pago número [REDACTED] de fecha 13 de octubre de 2017, bajo el detalle: [REDACTED] pago de la multa impuesta por violaciones a los

52

9

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

“2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL”

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1781/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./115/2017.

Hoja No. 5

artículos 123 apartado “A” V fracción XV de la Constitución Política, violaciones a la Ley Federal de Trabajo, violaciones al Reglamento de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo.”, lo anterior por los motivos y fundamentos plasmados en la presente resolución. .

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente, con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con los artículos 1-A fracción XIV y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

A T E N T A M E N T E
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”
DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO

[Redacted signature area]

Director de lo Contencioso
Secretaría Fiscal
Secretaría de Finanzas

[Redacted signature area]

Directora de Ingresos y Recaudación; para su conocimiento.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.